



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 OVIEDO

DEMANDA (SSS) Nº: 259/2022

SENTENCIA Nº 355/2022

En Oviedo, a quince de julio de dos mil veintidós.

Doña M^a Sol Alonso-Buenaposada Aspiunza, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Oviedo, por sustitución, tras haber visto los presentes autos nº 259/2022 sobre INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, y subsidiariamente TOTAL para el ejercicio de su profesión habitual, derivada de ENFERMEDAD COMÚN, siendo las partes, de una y como demandante, Don _____ que comparece representado por el Letrado Don Omar Fernández González, y de otra, como demandada, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, que comparecen representados por el Letrado Don Juan M. Méjica García.

EN NOMBRE DEL REY
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de abril de 2022 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que por la parte actora, tras alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó sentencia por la que ... *declare al actor,*

afectado de una INCAPACIDAD PERMANENTE EN SU GRADO DE ABSOLUTA para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común, y subsidiariamente INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con efectos al día 8 de febrero de 2022 (fecha del informe-propuesta), y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, con el abono del importe de la prestación que legalmente corresponda del 100%, o del 55% en caso de reconocerse el grado de total, de la base reguladora de que resulte acreditada en el acto del juicio; y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Por Decreto de 28 de abril de 2022 se admitió la demanda, señalándose el 13 de julio de 2022 para la celebración del acto del juicio.

TERCERO.- Abierto el acto del juicio, celebrado en la fecha señalada, la parte actora se ratificó en su demanda. Por la parte demandada se pidió la desestimación por razón de las alegaciones que constan en la correspondiente grabación. El representante procesal del



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Instituto Nacional de la Seguridad Social fijó la base reguladora en 804,52 euros mensuales y fijó la fecha de efectos al cese en el trabajo. El representante procesal del actor insistió en que la fecha de efectos era la del dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades. Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente, exclusivamente documental. Insistieron las partes en sus pretensiones en el trámite de conclusiones. Quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El trabajador Don _____ con DNI _____ nacido el 26 de mayo de 1971, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, figura afiliado a la Seguridad Social, Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con el número _____ desde 1/1/2008, y su profesión habitual es la de autónomo- ganadero. Actualmente en activo.

SEGUNDO.- A propuesta del propio trabajador de 4 de enero de 2022 se tramitaron actuaciones en vía administrativa sobre declaración de incapacidad permanente, le fue finalmente denegada en virtud de Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Dirección Provincial de Asturias, de fecha 10 de febrero de 2022, que hizo suyo el dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 8 de febrero de 2022, basado en el informe médico de síntesis emitido el 1 de febrero de 2022 que obra en el expediente unido a estos autos y se tiene por íntegramente reproducido, al entender el INSS que el cuadro clínico que presentaba el trabajador no alcanzaba un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutiva de una Incapacidad Permanente, pues, no era el momento adecuado para su valoración y procedía ver la evolución.

TERCERO.- Considerando que sus repercusiones actuales no estaban correctamente consideradas y valoradas, ya que entendía que era acreedor de la declaración de Incapacidad Permanente en grado de Absoluta o subsidiariamente Total para el ejercicio de su profesión habitual, el trabajador interpuso la preceptiva reclamación previa que fue desestimada por resolución de 8 de abril de 2022.

CUARTO.- El actor presenta el siguiente cuadro clínico: Miocardiopatía no compactada diagnosticada a raíz de ingreso por IC en julio 2019. FEVI recuperada. A seguimiento por la Unidad de Insuficiencia Cardíaca Avanzada con alta en diciembre de 2021.

En la exploración realizada por el médico evaluador presentaba buen estado general. Piel y mucosas: normo-coloreadas y normo-hídricas. AR: MVC, sin ruidos sobreañadidos. AC: RsCsRs, no soplos. MMII: Sin edemas Fuerza y sensibilidad conservada en extremidades superiores.

Concluyó el médico inspector: 50 años. Ganadero. Diagnosticado de disfunción ventricular severa por miocardiopatía no compactada, con FEVI recuperada. Ecocardiograma (1 de junio 2020): VI no dilatado con espesores parietales dentro de la normalidad. Criterios de no compactación a nivel lateral medio y apical. Fracción de eyección preservada (FEVI Biplano 57%). Refiere disnea a grandes esfuerzos. Las alteraciones apreciadas solo condicionan discapacidad para trabajos de muy alta intensidad o exigencia en la carga física.



QUINTO.- La base reguladora de la Incapacidad Permanente asciende a **804,52 euros** mensuales. Hay conformidad de las partes al respecto. La fecha de efectos, en caso de una eventual estimación de la demanda, es la del cese en el trabajo pues figura en alta en el RETA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La incapacidad permanente absoluta consiste en aquella situación del trabajador que como consecuencia de las patologías que sufre le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio (artículo 194.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre). La incapacidad permanente total es aquella situación en la que se encuentra el trabajador que como consecuencia de unas determinadas patologías, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitiva, le inhabiliten para la realización de todas o de las más fundamentales tareas de su profesión u oficio (artículo 194.4 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social).

La jurisprudencia en la interpretación y aplicación del referido artículo viene entendiendo que el grado de incapacidad analizado es esencialmente profesional y por ello su adecuada valoración exige partir de las residuales que presenta el beneficiario para ponerlas en relación con su actividad laboral, en orden a comprobar las dificultades que pueden provocarle en la ejecución de las tareas y funciones específicas de tal actividad, procediendo el reconocimiento de la invalidez cuando dichas dificultades comportan y se traducen en una falta de aptitud real para asumir con unos mínimos de eficacia, dedicación y diligencia y con rendimiento económico aprovechable el desarrollo de todas o de las más importantes tareas de su oficio habitual, debiendo valorarse la capacidad residual atendiendo más que a las lesiones padecidas a las limitaciones funcionales que las mismas puedan generar. Así conforme a la jurisprudencia, no son las enfermedades padecidas por el trabajador las que determinan el derecho a prestación, sino que ese derecho surge del detrimento laboral que las mismas le causen, siempre distinto, según el grado de desarrollo de la enfermedad, y el estado de cada persona.

SEGUNDO.- El actor, que ejerce habitualmente la actividad propia de autónomo ganadero, pretende ahora a medio de recurso jurisdiccional ser declarado en situación de invalidez permanente en grado de absoluta y, subsidiariamente, en grado de total para el ejercicio de su profesión habitual, derivada de enfermedad común, lo que obliga al Juzgador, una vez que se declara con valor de hecho probado el cuadro patológico que se ha dejado descrito, a una ponderada valoración de las minoraciones o reducciones funcionales que de tales dolencias racionalmente se derivan.

En el supuesto que se examina, las dolencias que presenta actualmente el demandante, consignadas en el relato fáctico de esta resolución, resultan de los informes médicos de la Sanidad Pública obrantes en autos, así como del propio informe médico de síntesis. El actor, nacido en 1971, es un trabajador por cuenta propia dedicado a la ganadería, padece Miocardiopatía no compactada diagnosticada a raíz de ingreso por IC en julio 2019, con FEVI recuperada por lo que estuvo a seguimiento en la Unidad de Insuficiencia Cardiaca Avanzada con alta en dicha unidad en diciembre de 2021. En la exploración realizada por el médico evaluador presentaba: buen estado general. Piel y mucosas: normo coloreadas y normo hídricas. AR: MVC, sin ruidos sobreañadidos. AC: RsCsRs, no soplos. MMII: Sin edemas Fuerza y sensibilidad conservada en extremidades superiores. Concluyó el médico inspector: 50 años. Ganadero. Diagnosticado de disfunción ventricular severa por miocardiopatía no compactada, con FEVI recuperada. Ecocardiograma (1 de junio 2020): VI no dilatado con espesores parietales dentro de la normalidad. Criterios de no compactación a nivel lateral medio y apical. Fracción de eyección preservada (FEVI Biplano 57%). Refiere

disnea a grandes esfuerzos. Las alteraciones apreciadas sólo condicionan discapacidad para trabajos de muy alta intensidad o exigencia en la carga física. Tal conclusión no queda desvirtuada mediante la documental aportada, -informes médicos de la Sanidad Pública -, por lo que se asume en esta resolución.

Así pues, puestas en relación las dolencias que padece el demandante, con el conjunto de actividades que comportan la profesión de ganadero por cuenta propia, consideramos que se trata de dolencias que están estabilizadas pues ha sido alta por la Unidad de Insuficiencia Cardíaca Avanzada y están contraindicadas con los requerimientos físicos de la profesión de ganadero, que implica la realización de esfuerzos físicos de mediana y alta intensidad, todo lo que justifica la declaración de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, pero no para toda profesión u oficio pues puede realizar otros trabajos de carácter más liviano y sin esfuerzo físico relevante que son compatibles con su cuadro clínico.

Por lo expuesto procede la estimación de la pretensión subsidiaria de la demanda, declarando al actor afecto del grado de incapacidad permanente en grado de total para el ejercicio de su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, esto es, derecho a percibir una pensión, que, sobre su base reguladora, será del 55%.

TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.3 c de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, procede advertir a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando como estimo la pretensión subsidiaria de la presente demanda formulada por
contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, debo declarar y declaro al actor afectado de **Invalidez Permanente** en grado de **total** para su profesión habitual de autónomo ganadero, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión vitalicia, en 14 pagas, en cuantía equivalente al **55%** de una base reguladora de **804,52** euros, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación. Se condena a la entidad demanda a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de las prestaciones económicas correspondientes, siendo sus efectos desde el **cese en el trabajo**.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente, que el recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el derecho a la justicia gratuita, deberá depositar la cantidad de 300,00 euros en la Cuenta abierta en el Banco Santander a nombre de este Juzgado con el número
acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso al anunciar el recurso,



así como en el caso de haber sido condenado en Sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado con el número _____ y en el mismo Banco la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si el ingreso se realiza mediante transferencia, el código IBAN del Banco es: _____ siendo imprescindible indicar también el nº de cuenta de este juzgado que antecede. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de su presentación.

La presente resolución será firme una vez haya transcurrido el plazo para interponer Recurso de Suplicación sin haberlo anunciado ninguna de las partes, sin necesidad de declaración expresa por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

